

AMICUS CURIAE

Referencia: Causa 2167-21-EP

1. PERSONA QUE PRESENTA EL AMICUS.

Luis Germán Andrade Rivadeneira, abogado en libre ejercicio y legitimado en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 66 numeral 2do de la Constitución de la República (CRE), **por mis propios derechos** presento a la respetable Corte Constitucional, el presente *amicus curiae*.

2. CUESTIONES PRELIMINARES.

2.1 Contexto la controversia.

Como se sabe, el presente litigio trata sobre la situación generada en la parroquia de Ponceano por el crecimiento del llamado “Rio Monjas”, el cual experimenta un incremento de su caudal, obedeciendo esto a la actividad humana (municipal) producida desde 1980 hasta la actualidad¹. En sus inicios, existía un riachuelo de apenas 6 metros de ancho, llamado “Quebrada del Colegio” que fue ensanchándose en la medida que desembocaban en aquel aguas servidas y desechos químicos. El cambio es tan notorio que, en la actualidad, el ahora “Rio Monjas” tiene un ancho aproximadamente 12 veces mayor que el que poseía originalmente, esto debido a la erosión ocasionada, como ya se mencionó, por la gran cantidad de aguas servidas y químicos que desembocan en la zona, erosión que se agrava por el hecho de que al no ser un río de origen natural, no posee ni piedras ni estructuras laterales (suelos y taludes) que eviten ni mitiguen la situación².

Las consecuencias de este accionar son variadas y ponen a los moradores del sector en una situación de vulnerabilidad afectando múltiples derechos³, entre estos, el derecho a la vida digna (y a la ciudad), en el que me centraré más adelante.

De momento conviene indicar otra cuestión a título preliminar: Según consta de la documentación que obra en el proceso, *Arlene Ann Mongue Froebelius* y *Pamela Lillian Mongue Froebelius*, (en adelante las actoras), ante tales hechos, presentan en primer lugar una Acción de Protección, y luego de ello, la presente

¹ No parece ser objeto de controversia el hecho de que el incremento del caudal se debe a la gestión humana. El punto central del litigio primitivo versaba más sobre si existió o no correcta respuesta por parte de las entidades involucradas.

² Véase al respecto Sentencia de la Corte Provincial impugnada.

³ Conviene recordar que, entre abanico de derechos vulnerados alegados por las actoras, se encuentra el de la salud. En ese sentido, tal derecho debe entenderse con el alcance que la propia Corte Constitucional ha fijado, esto es, como derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos. Adicional, debe considerarse que el disfrute de aquel derecho debe ser “(...) del más alto nivel posible ... que le permita vivir dignamente”.

En ese sentido, este amicus anticipa y señala que la Corte Provincial dentro del presente caso, no analizó si las medidas adoptadas por las respectivas autoridades con relación al “Rio Monjas”, permitían a la población colindante acceder al **máximo nivel posible de disfrute** de aquel derecho. Véase sentencia de Corte Constitucional No 328-19-EP/20 Caso No 328-19-EP p. 42 p. 9 del 24 de junio de 2020.

Acción Extraordinaria de Protección contra la Sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha.

Como sus autoridades conocen, mediante Acción Extraordinaria de Protección, las actoras reclaman violación al debido proceso en la garantía de motivación. Siendo más concretos, reclaman la ausencia, en la sentencia, de un “(...) análisis objetivo, minucioso, claro y completo **de los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados** (...)”⁴ [Negritas constan en el original].

En este sentido, el presente *amicus curiae* pretende ayudar a la Corte a dilucidar si la sentencia impugnada abordó o no la presunta *vulneración de derechos* ligados al principal reclamo, esto es, *derechos conexos* al vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, y en armonía con la naturaleza⁵. Concretamente si el fallo en cuestión examinó la situación desde la perspectiva del *derecho a una vida digna*⁶, *derecho a la vivienda*⁷ y *derecho a la ciudad*⁸.

2.2. El fallo de la Corte Provincial del miércoles 19 de mayo del 2021.

Para este propósito, resulta medular enfocarnos en la sentencia impugnada y ver si dentro de aquella, se encuentran alusiones, por conexidad, al derecho a la vida digna, vivienda y ciudad, que como se observará después, guardan correlato con el *quid* de la problemática jurídica planteada. De no encontrarse tales menciones, debería esperarse, desde una perspectiva de motivación, un razonamiento pormenorizado de la Corte Provincial sobre la improcedencia de no examinar la vulneración de otros derechos, y dentro de estos, el *derecho a la vida digna, a la vivienda y el derecho a la ciudad*⁹.

No es pertinente para tal fin hacer un resumen pormenorizado de la sentencia cuyo contenido es de conocimiento de esta Corte Constitucional. Conviene eso sí, destacar ciertos aspectos relevantes con relación a los propósitos del presente escrito.

En su fallo, la corte *ad quo* es plenamente consciente que, para las actoras, la presunta vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, y en armonía con la naturaleza, supone la vulneración de otros derechos, siendo estos los de propiedad, salud, vivienda, y acceso al patrimonio cultural.

En su fallo, pese a que la Corte Provincial reconoce que la problemática ambiental es multifactorial y multidimensional, y que amerita una atención integral, concluye que no es del caso analizar la presunta vulneración de derechos conexos

⁴ Acción Extraordinaria de Protección presentada por las actoras p. 4.

⁵ Constitución de la República art. 66 numeral 27.

⁶ Constitución de la República art. 66 numeral 2.

⁷ Constitución de la República art. 30.

⁸ Constitución de la República art. 3 I. Huelga decir que este último derecho se encuentra abordado de forma incipiente en nuestro derecho, por lo que el presente *amicus curiae* realizará especial acento en este último.

⁹ En este sentido, conviene señalar que, en el supuesto de que cabrían análisis de derechos conexos por parte de la Corte Provincial, este debía ser: “(...) minucioso y motivado de cada uno de sus elementos (...)”, tal cual lo señalara la Corte Constitucional en su sentencia No 328-19-EP/20 Caso No 328-19-EP p. 37 p. 8 del 24 de junio de 2020.

al caso, y dentro de estos no entra a tan siquiera a escrutar la relación entre la problemática planteada y el *derecho a la vida digna, y el derecho a la ciudad*, es más, no los menciona.

Es precisamente esta omisión -ausencia de motivación- la génesis del problema jurídico que la Corte Constitucional tiene para así, desde la perspectiva de garantía a la debida motivación.

Llegados a este punto podemos -ante la omisión ya narrada-, tratar de abordar la relación existente entre otros derechos que no fueron considerados por la Corte Provincial y que delatan la gravedad de la situación.

3. CUESTIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

3.1 La relación entre el derecho a vivir en un ambiente sano y a una vida digna.

El nexo es plenamente apreciable si consideramos que ambos derechos comparten lugar en el artículo 66 de la Constitución que precisamente los reconoce y garantiza.

No obstante, la sola lectura del artículo 66, numeral segundo nos relata no solo que coexisten ambos derechos, sino que el *derecho a la vida digna* implica *per se* dos aspectos importantes dentro de la presente controversia: asegurar (el derecho) a la vivienda y al saneamiento ambiental¹⁰. Como se sabe, el goce de ambos derechos está en entredicho en razón del crecimiento del caudal del río que se ha relatado anteriormente. Ergo, lo que importa resaltar es que en cuanto se alude a *saneamiento ambiental*, no se hace otra cosa que ponderar la importancia de vivir en un ambiente sano en tanto derecho, es decir, en tanto lo preceptuado por el numeral 27 del artículo 66 constitucional¹¹.

Así las cosas, ambos derechos no pueden entenderse de forma aislada, ya que se condicionan y reciprocán constantemente. Parte del *derecho a la vida digna* es contar con condiciones mínimas de salubridad ambientales en los espacios donde el individuo desarrolla su vida cotidiana. Adicional, el *derecho a la vida digna* implica permitir a los moradores del sector donde se encuentra el afluente, plantearse proyectos vitales (que en este caso involucran ambiente sano, goce de la ciudad, y vivienda), teniendo las condiciones materiales para procurarlo¹². Por su parte, el *saneamiento ambiental* coadyuva a lograr el propósito de tener una

¹⁰ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, **vivienda**, **saneamiento ambiental**, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. [Énfasis me corresponde]

¹¹ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

¹² Diego Jadán Heredia “Interpretación Judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional de Ecuador” FORO Revista de Derecho, No. 29 (enero-junio de 2018), 187-201. ISSN 1390-2466 • UASB-E / CEN • Quito, 2018, p. 188.

vida digna y/o recuperar ese ambiente sano que de forma imperativa prescribe la Constitución, considerando además que, en el caso que nos ocupa, la vida digna en tanto derecho se ve amenazada por cuanto se expone continuamente a los moradores del sector a riesgos de salud como de integridad de sus viviendas. Es decir, se ha puesto el *derecho a la vida digna* de los pobladores cercanos al río “Monjas” en una situación de amenaza permanente, y que se incrementa con el solo pasar del tiempo¹³.

3.2 El derecho a la vida digna como problemática jurídica en este caso.

La Corte Constitucional en su momento, al analizar la dignidad en tanto concepto de relevancia jurídica señaló:

“(…) la dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y **constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado.**”¹⁴ [Negrillas no constan en el original].

El derecho a la vida digna por su parte, nos refiere a la obligación del Estado de “(…) generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a *no producir condiciones que la dificulten o impidan.*”¹⁵ [Énfasis a mi cargo].

En tiempo relativamente reciente la propia Corte Constitucional ha sido clara en reiterar que la *vida digna* debe entenderse “(…) en un sentido amplio como un derecho que incluye el complejo de **elementos necesarios** para la subsistencia del ser humano que son imperativos para lograr una **existencia decorosa** (…)”¹⁶. [Negrillas no constan en el original].

¹³ Esa situación de amenaza permanente a los derechos de un número considerable de personas, aunada con respuestas insuficientes u omisiones perceptibles por parte de las autoridades involucradas en el asunto, nos aproximaría peligrosamente, -al menos de manera potencial- a lo que la doctrina constitucional colombiana denomina “estado de cosas inconstitucional”.

El *estado de cosas inconstitucional* (ECI) puede ser entendido como “(…) una figura que determina el incumplimiento reiterado y sistemático de la Constitución, que, a través de la decisión judicial, declara la violación masiva de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales, siendo la Corte Constitucional la encargada de la integridad y supremacía de la misma, ordenando proteger dicha situación por medio de acciones inmediatas y exigiendo una acción conjunta de las distintas entidades estatales involucradas, para restituir a la población sus derechos violentados a través de mecanismos de control y políticas públicas.” Lorena Cordero Gonzales “La figura del estado cosas inconstitucional en las protestas sociales en el Ecuador”, 2019, p.22.

Si bien no se puede aseverar que se ha configurado esta situación (ECI) – ameritaría un análisis más pormenorizado que escapa a los propósitos del presente *amicus*-, es evidente que existe una situación latente que por hallarse irresoluta en el tiempo puede llevar a que se configure esta posibilidad. La sola amenaza de tal factibilidad obliga a un actuar contundente por parte de todas las entidades involucradas ya que, como mínimo-, se estaría en un estado de “anormalidad inconstitucional” (AI) como escenario previo para llegar a un ECI.

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional No 133-17-SEP-CC Caso No 0288-12-EP p. 33 del 10 de mayo de 2017.

¹⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párr. 162. Citada por la Corte Constitucional mediante Sentencia No 328-19-EP/20 Caso 3228-19-EP par. 65 pp. 14-15 del 24 de junio del 2020.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional 2936-18-EP/21 caso 2936-18-EP pár. 98 p. 28 del 28 de julio del 2021. En dicho fallo, la Corte hace expresa referencia a las sentencias No 006-15-SCN-CC de 27 de mayo del 2015 y sentencia 105-10-JP/21 del 10 de marzo del 2021

Partiendo de estos antecedentes, es perentorio puntualizar dos aspectos: 1) Que la existencia decorosa que alude la Corte está en riesgo en el caso que nos ocupa por los múltiples efectos que produce el “Río Monjas” en la vida cotidiana de los habitantes que residen en el sector; y, 2) Que en la medida que las viviendas de los pobladores cercanos se ven amenazadas por la creciente del río en cuestión, las personas y familias enfrentan la posibilidad de perder uno de esos “elementos necesarios” para materializar la vida digna que prescribe nuestra constitución.

Siendo esta la situación y siguiendo las directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (citada por la propia Corte Constitucional), el Estado tiene el deber de “(...) adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a la vida digna, en especial cuando se trata de personas **en situación de vulnerabilidad y riesgo cuya atención se vuelve prioritaria**”¹⁷. [Énfasis me corresponde].

Por tanto, habiéndose establecido la relación entre el derecho a vivir en un ambiente sano y el derecho a una vida digna, es lícito preguntarse si el juez debió analizar la problemática desde esta última perspectiva, conforme se señaló en párrafos precedentes. Si tal es la situación, se reitera, entonces el juez debió evaluar si las medidas impetradas por las autoridades correspondientes estaban o no orientadas a la satisfacción de este último derecho. La respuesta en este caso, se tendría en un sentido negativo puesto que la problemática aún persiste.

Por otra parte, interesa destacar que, de la misma forma que los derechos a un ambiente sano y vida digna se relacionan entre sí, estos últimos se relacionan además con los derechos de vivienda y el derecho a la ciudad y ambos derechos también se encuentran comprometidos en el caso que nos ocupa¹⁸.

3.3 El derecho a la vida digna y el derecho a la vivienda.

La vivienda es un componente del derecho a la vida digna y ambos institutos se interrelacionan¹⁹. Ello es apreciable, además, al constatar la redacción del artículo 66 numeral 2 invocado en su oportunidad. No obstante, no solo es un componente, sino que cabe ser enfocado como un derecho con fuerza propia si nos abocamos a la lectura del artículo 30 de nuestra constitución.

¹⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párr. 162. Citada por la Corte Constitucional mediante la ya referida sentencia 2936-18-EP/21 caso 2936-18-EP pár. 99 p. 28 del 28 de julio del 2021.

¹⁸ Para tal propósito es pertinente recordar lo que a su momento manifestó la Corte Constitucional: “Una interpretación integral del texto constitucional conlleva a determinar la **interdependencia de derechos**, para conseguir una protección eficaz de los mismos.” [Énfasis no constan en el original] Sentencia de la Corte Constitucional No 148-12-SEP-CC Caso No 1207-10-EP p. 16 del 17 de abril de 2012.

¹⁹ Id. p. 17.

Así, como sus autoridades conocen, nuestra carta de derechos prescribe que las personas tienen un derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Un ejercicio de simple lógica nos indica que este derecho no solo comprende el hecho de que la vivienda sea adecuada o digna en sí misma, sino asegurarse que la vivienda no corra riesgos -propiciados por el quehacer humano particular o por autoridades públicas-, en su integridad que amenacen su existencia²⁰. Esta como fácilmente se advierte, es la situación de ciertas viviendas colindantes al “Río Monjas”²¹.

En ese sentido, si consta en el proceso que hay viviendas que han soportado daños o están en tal riesgo, no puede negarse la existencia de vulneración del derecho constitucional. Ya que no puede negarse lo que se reconoce expresamente²².

Así, al afectar estructuralmente viviendas colindantes, este caso comporta para los afectados una ilegal restricción a sus legítimas expectativas a una mejora de vida²³. De hecho, para muchos de los residentes del sector su lugar de residencia es el único que poseen, por lo que estamos ante una situación compleja que obliga a hacer una interpretación integral del caso con **otros derechos de contenido social**²⁴.

En líneas generales, vale añadir, no solo estamos ante la afectación de viviendas solamente, sino ante la vulneración del derecho al hábitat seguro. Es decir, el espectro del daño puede ser potencialmente mayor del que inicialmente parecería. Esto si consideramos que el **hábitat** comporta no solo la adecuación física de los hogares²⁵, sino que se extiende al espacio común -compartido por la ciudadanía y el medio ambiente-, en el cual se deben generar condiciones (dignas), para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas²⁶.

Finalmente, dentro del presente *amicus curiae*, y en tanto derecho conexo, se desea compartir algunas consideraciones sobre el derecho a la ciudad, ya que este

²⁰ Se deja de lado en este *amicus* un abordaje profundo de la obligación no solo de que no se corra el riesgo, sino en todo caso la obligación de repararlo o mitigarlo. No obstante, lo deja puntualizado para consideración de la Corte.

²¹ En este sentido huelga señalar que, en razón de la creciente del río y su contaminación, pueden encontrarse afectadas el hábitat y viviendas en las que residen a su vez personas en situación de vulnerabilidad, y que son merecedores, por tanto, de atención prioritaria. Esta hipótesis bastante factible no fue considerada por la Corte Provincial al emitir el fallo que motiva el presente caso.

²² Sentencia de la Corte Constitucional No 148-12-SEP-CC Caso No 1207-10-EP p. 13 del 17 de abril de 2012.

²³ Id. p 18.

²⁴ Id. p 19.

²⁵ Cabanellas en su “Diccionario enciclopédico de derecho usual” al definir la habitabilidad señala “Condición de habitable (v.), ya se refiera a un territorio, a una población o a una casa. En relación particularmente, con esta, aunque ello pueda extenderse, las condiciones de habitabilidad las constituyen la seguridad frente a terceros, la capacidad con respecto a las necesidades personales y de familia, la solidez y la higiene (...)” Cabanellas Torres “Diccionario enciclopédico de derecho usual”, 1982, Editorial Heliasta S.R.L. tomo IV, V edición, p. 232.

²⁶ Volviendo en esto a Cabanellas, nos define el hábitat como “Ambiente, medio o región adecuada para la vida y desenvolvimiento de un grupo humano, y también de especies animales o vegetales (...)”. Cabanellas Torres “Diccionario enciclopédico de derecho usual”, 1982, Editorial Heliasta S.R.L. tomo IV, V edición, p. 233.

derecho como se argumentará *infra*, se encuentra también amenazado por la situación del “*Rio Monjas*”.

3.4 Derecho a la ciudad.

La constitución del Ecuador prescribe el derecho a la ciudad en su artículo 31, señalando el derecho de las personas al disfrute de esta. Su ejercicio debe hacerse operativo bajo principios (entre otros), de sustentabilidad y justicia social. Tiene su basamento en una gestión democrática de la ciudad, propugnando un equilibrio entre lo urbano y lo rural, cumpliendo una función social y ambiental con el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Ahora bien, sin desconocer que el derecho a la ciudad en tanto concepto jurídico tiene expresión reciente con la promulgación de la actual constitución (2008), lo cierto es que el concepto no surgió exclusivamente como un producto de los doctrinarios del derecho, sino de célebres pensadores de ciencias afines como lo son la filosofía y la sociología²⁷. En consecuencia, urge realizar, aunque sea una levísima referencia a sus orígenes para entender la dimensión de este derecho, y por qué este está amenazado por la creciente del caudal del “*Rio Monjas*”.

El derecho a la ciudad empezó a emerger en 1968 cuando *Henri Lefebvre* sociólogo y filósofo de nacionalidad francesa publica un libro con el mismo título²⁸. En su obra, el autor advierte una suerte de perversión del concepto y modo de vida de las ciudades debido al crecimiento económico y el fenómeno industrializador que sufrían las ciudades de la época y que habían propiciado un crecimiento cuantitativo de las mismas en detrimento de uno de naturaleza cualitativa, (crecimiento de lo urbano sin desarrollo social). Es decir, se había subordinado la vida urbana al expansionismo meramente industrial. Esto a decir de su autor, llevaba a una situación donde ni Estado ni empresa aportaban modelos de racionalidad indispensables para la gestión de la ciudad²⁹.

En ese escenario *Lefebvre* lanzó la siguiente advertencia:

“La realización de la sociedad urbana reclama una **planificación orientada hacia las necesidades sociales**, las de la sociedad urbana. Necesita una ciencia de la ciudad (de las relaciones y correlaciones en la vida urbana). Estas condiciones, aunque necesarias

²⁷ En ese sentido Robert Park -citado por David Harvey- definió el a la ciudad como “(...) el intento más coherente y en general más logrado del hombre por rehacer el mundo en el que vive de acuerdo con sus deseos más profundos. Pero si la ciudad es el mundo creado por el hombre, también es el mundo en el que está desde entonces condenado a vivir. Así pues, indirectamente y sin ninguna conciencia clara de la naturaleza de su tarea, al crear la ciudad el hombre se ha recreado así mismo”.

David Harvey “*El Derecho a la ciudad*” “SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD: TEXTOS ESCENCIALES”, 2020, Universidad Autónoma de México 1ra edición, p. 36.

²⁸Según Cárdenas Bahamontes Karla Alejandra los problemas de la ciudad empezaron abordarse antes que por Lefebvre, por el Congreso Internacional de Arquitectura Moderna (CIAM) celebrado a bordo del Paris II en 1933 en la ruta Marsella-Atenas-Marsella, fruto de dicho encuentro se publicó la llamada “Carta de Atenas”, en la cual se abordaron temas relacionados con los límites de las ciudades, condiciones de densidad poblacional, protección del patrimonio histórico, ente otros.

Cárdenas Bahamontes Karla Alejandra “El Derecho a la ciudad y su relación con la gestión democrática”, 2019, tesis de la Universidad Central del Ecuador p. 17.

²⁹ Henri Lefebvre “*Tesis sobre la ciudad, lo urbano y el urbanismo*” “SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD: TEXTOS ESCENCIALES”, 2020, Universidad Autónoma de México 1ra edición, pp. 28-29.

no bastan. Se hace igualmente **indispensable una fuerza social y política** capaz de poner en marcha estos medios (que sólo son medios)³⁰. [Énfasis me corresponde]

De ahí que postuló que:

“En estas difíciles condiciones, (...) se abren paso **unos derechos que definen la civilización** (...). Estos derechos mal reconocidos se convierten poco a poco en costumbres antes de inscribirse en los códigos formalizados. Si entraran en la práctica social, **cambiarían la realidad**. Del derecho al trabajo, a la instrucción, a la educación, a la salud, al alojamiento, al ocio y a la vida. Entre estos derechos en formación figura el **derecho a la ciudad** (no a la ciudad antigua, sino a la vida urbana, a la centralidad renovada, a los lugares de encuentros y de intercambios, a los ritmos de vida y empleos del tiempo que permiten el uso pleno de estos momentos y lugares, etc.) (...)”³¹. [Negritas no constan en el original]

Estos derechos “que definen la civilización”, fueron perfilándose y encontrando acogida en el campo jurídico. El Derecho a la ciudad surge entonces por la necesidad de defender a la urbe (y a sus habitantes), de la especulación urbanística, megaproyectos de naturaleza urbana y proyectos de cualquier calado en general³². Tal postura y preocupación se justifica si consideramos que el espacio urbano es el hábitat preferente del hombre³³.

De esta manera, a tiempo actual, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad en el 2005 lo define a manera siguiente:

Artículo I. Derecho a la ciudad.

1. Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, condiciones de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual, así como a preservar la memoria y la identidad cultural en conformidad con los principios y normas que se establecen en esta Carta.

2. El Derecho a la Ciudad es definido como **el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social**. Es un derecho colectivo³⁴ de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización,

³⁰ Ibidem.

³¹ Id. pp. 29-30.

³² Cárdenas Bahamontes Karla Alejandra “El Derecho a la ciudad y su relación con la gestión democrática”, 2019, tesis de la Universidad Central del Ecuador p. 12.

³³ Según datos del Banco Mundial, a tiempo actual el 55% por ciento de la población mundial (4.200 millones de personas aproximadamente), viven en ciudades. Se espera que la tendencia continúe y que para el 2050 la población urbana se duplique, y casi 7 de cada 10 personas vivirán en zonas urbanas. Fuente: [www. https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevelopment/overview#1](https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevelopment/overview#1).

³⁴ Vale agregar que autores como el ya citado David Harvey (uno de los padres teóricos del derecho a la ciudad junto con Lefebvre), si bien destacan la dimensión colectiva de este derecho, no desmerecen que puedan tener también connotaciones individuales, pero, aún así, predomina una noción de lo colectivo: “El derecho a la ciudad es por tanto mucho más que un derecho de acceso individual o colectivo a los recursos que esta almacena o protege, es un derecho a cambiar la ciudad de acuerdo a nuestros deseos. Es además un derecho más colectivo que individual, ya que la reivindicación de la ciudad depende inevitablemente del ejercicio de un poder colectivo sobre el proceso de urbanización.”

David Harvey “El Derecho a la ciudad” “SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD: TEXTOS ESCENCIALES”, 2020, Universidad Autónoma de México 1ra edición, p. 37.

basado en sus usos y costumbres, **con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado**. El Derecho a la Ciudad es **interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos**³⁵, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto supone la inclusión de los derechos al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a fundar y afiliarse a sindicatos; a seguridad social, salud pública, agua potable, energía eléctrica, transporte público y otros servicios sociales; a alimentación, vestido y **vivienda adecuada**; a educación pública de calidad y la cultura; a la información, la participación política, la convivencia pacífica y el acceso a la justicia; a organizarse, reunirse y manifestarse. Incluye también el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural y el respeto a los migrantes.

El territorio de las ciudades y su entorno rural es también espacio y lugar de ejercicio y cumplimiento de derechos colectivos como forma de asegurar la distribución y el disfrute equitativo, universal, justo, democrático y sustentable de los recursos, riquezas, servicios, bienes y oportunidades que brindan las ciudades. Por eso el Derecho a la Ciudad incluye también el derecho al desarrollo, **a un medio ambiente sano**, al disfrute y preservación de los recursos naturales, a la participación en la planificación y gestión urbana y a la herencia histórica y cultural.” [Negritas me corresponden]

Así, este derecho va ganando tal respetabilidad que ONU- Hábitat El programa de las Naciones Unidas para los asentamientos humanos³⁶ ya define el derecho a la ciudad como:

“El Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.”³⁷

La constitución del 2008 no permanece ajena a las tendencias actuales y por eso, como ya se relató, incorporó el derecho a la ciudad como norma imperativa para abordar problemáticas urbanas³⁸. A la Constitución, siguieron normas que caben destacarse como como la Ley Orgánica de Organización Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD), y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS). La última de las mencionadas precisamente nos da una definición desde una perspectiva ya jurídica de lo que debemos entender por ciudad y que resulta útil en el presente caso:

³⁵ En ese sentido huelga recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes le otorga tal calidad al Derecho a la ciudad.

Vid. Cárdenas Bahamontes Karla Alejandra “El Derecho a la ciudad y su relación con la gestión democrática”, 2019, tesis de la Universidad Central del Ecuador pp. 27-28.

³⁶ ONU-Hábitat recibió el mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1978 para abordar los problemas relativos al crecimiento urbano. Fuente: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/nosotros>

³⁷ Ibidem

³⁸ Fernando Carrión M. y Manuel Dammert-Guardia al comentar el artículo 31 de nuestra constitución señalan que, en virtud del enfoque que le da nuestra carta de derechos, el derecho a la ciudad tiene tres dimensiones: a) gestión democrática de la ciudad; b) Función social y ambiental de la propiedad y la ciudad; y, c) ejercicio pleno de la ciudadanía.

Fernando Carrión M. y Manuel Dammert-Guardia “*El derecho a la ciudad: una aproximación*” “DRECHO A LA CIUDAD: UNA EVOCACIÓN DE LAS TRANSFORMACIONES EN AMÉRICA LATINA”, 2019, Colección de Grupo de Trabajo IFEA, Clacso, Flacso, p.15.

Art. 4.- Glosario. - Para efectos de la aplicación de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones constantes en este artículo:

(...)

Ciudad. Es un núcleo de población organizada para la vida colectiva a través de instituciones locales de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Comprende tanto el espacio urbano como el entorno rural que es propio de su territorio y que dispone de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo político, económico, social y cultural de sus ciudadanos.”³⁹

De igual manera, con relación a este derecho, a más de definirnos que debe entenderse por ciudad desde una perspectiva de derecho nacional, el legislador se preocupó -en distintos cuerpos legales-, de definir quienes son los principales responsables de que el derecho a la ciudad se respete: la ciudadanía,⁴⁰ el Estado⁴¹ y los Municipios⁴².

En este particular caso se debe reconocer que la ciudadanía a manifestado su preocupación por la problemática del “Rio Monjas”, no obstante, la Corte Provincial bien pudo haber analizado si las entidades públicas les ofrecieron todos los mecanismos de participación pública que la ley les franquea⁴³.

El Estado por su parte tiene un rol determinado por su facultad de expedir políticas públicas. En ese contexto, la Corte debió analizar que políticas públicas se realizaron en el caso que nos avoca y si éstas eran idóneas y eficaces para enfrentar la situación considerando la importancia de cada derecho comprometido. Adicional, el Estado, mediante la expresión de uno de sus clásicos poderes -el judicial-, no está cumpliendo función relevante.

En tanto que, siendo los Municipios la entidad institucional que guarda más estrecha relación con los territorios involucrados, cabe decirse que son los primeros en ser llamados a ofrecer respuestas generar obra pública responsable, y en evitar o mitigar daños. Los GADs Municipales tienen, por tanto, que justificar que sus acciones son siempre idóneas y de resultados tangibles, o que en este particular caso, que redunden en una cesación de la amenaza y en una mejora de la calidad de vida de los afectados.

Por todo lo anterior, la Corte Provincial, debió considerar que siendo el GADM-Metropolitano de Quito el principal señalado por gestión directa o por el intermedio de empresas públicas creadas por el aquel, el caso revestía particular gravedad. Ello, sumado a la interrelación de derechos que se describe en el presente *amicus curiae*, debieron invitar a la Corte Provincial a un nivel de

³⁹ Hecho que debe destacarse debido al lugar donde inicia el “Rio Monjas” y se produce su afluente.

⁴⁰ Véase al respecto el artículo 5 numeral 6 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

⁴¹ Véase al respecto la Constitución art. 277 numerales 1 y 3.

⁴² Véase al respecto las competencias de los GADM-Municipales según el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización arts. 54 y 55 y las que atañe a los GADM-Metropolitanos.

⁴³ Entre los que podrían destacarse consejos consultivos, consulta previa, cabildos populares, silla vacía entre otros.

reflexión sobre el nivel de motivación que cabría esperarse en torno a este asunto al momento de resolver.

Siguiendo con todo lo anterior, la Corte Constitucional puede constatar que, desde la perspectiva del *derecho a la ciudad*, la creciente del río, su contaminación, añadido a la amenaza que supone para la infraestructura de ciertas viviendas, equivalen a perturbar y en algunos casos privar a los afectados del goce democrático de la cosa común, esto es, de la ciudad. Debiéndose agregar que, con la actual situación, se priva a la ciudadanía de que sus bienes y entorno cumplan una función social y ambiental por la dificultad que entrañaría residir en tales sitios en razón de las circunstancias. Todo esto convierte este caso en un desafío demográfico y urbano a tiempo presente y futuro.

Por todo lo anterior, este caso otorga una oportunidad invaluable a la presente Corte Constitucional de apreciar el derecho que se comenta, y sancionar la precarización o pauperización de espacios comunes, atribuibles a la acción, desidia, o negligencia de la administración pública en desmedro de los ciudadanos y la urbe que los acoge.

4. SOLICITUD.

En virtud de los fundamentos expuestos, solicito atentamente se admita el presente escrito de *Amicus Curiae* al expediente para mejor resolver, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 inciso primero, de la LOGJCC.

Así mismo, solicito se sirva admitir mi comparecencia en calidad de *Amicus Curiae*, a la Audiencia Pública convocada oportunamente para esta causa.

5. NOTIFICACIONES.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el correo electrónico lusgerman84@hotmail.com.

Suscribo,


Luis German Andrade R.
MAT-13-2012-195

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA DISCAPACIDAD No. **060241764-4**

APELLIDOS Y NOMBRES
ANDRADE RIVADENEIRA
LUIS GERMAN

LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO
RIOBAMBA
LIZARZABURU

FECHA DE NACIMIENTO 1984-02-18
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**
ABOGADO V2143V2142

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ANDRADE GERMAN ALFREDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RIVADENEIRA ALBA ALICIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2015-05-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-05-15

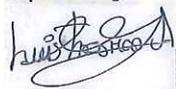
DIRECTOR GENERAL **FIRMA DEL CEDULADO**



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. ANDRADE RIVADENEIRA LUIS GERMAN

Matrícula No: 13-2012-195
Cédula No: 0602417644
Fecha de inscripción: 07/12/2012
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: A+



Firma

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso **PERSONAL e INTRANSFERIBLE**

El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República

Dr. Guillermo Fabián Falconí Aguirre
Secretario General

